VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3>, <Persona 1> C/ <Persona 5> SA S / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 54/2025),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 37/25 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que esta alzada mediante la sentencia N° 37/25 incurre en arbitrariedad por cuanto :" *1) Se determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomando a consideración a los efectos del cálculo contrarias a la normativa legal especifica vigente en el materia; 2) Dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILT e ILPPD en forma arbitraria y en base un IBM contrario a la normativa vigente; 3) Se efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039*.

En relación a ello manifiesta: *"(…) En forma arbitraria la determinación del IBM se aparta de la normativa legal especifica vigente en materia de trabajadores eventuales, en el caso el Sr. <Persona 3> ha trabajado bajo la modalidad de contrato eventual, generando esta determinación arbitraria un pago en concepto de prestaciones dinerarias en concepto ILT e ILPPD contrario a derecho que afecta el derecho de propiedad de mi mandante generando un enriquecimiento sin causa para el actor. (…)".*

En ese sentido, agrega "(…) *Causa agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte y que, V.E., en forma alguna podrán convalidar, debiendo revocarse –en tal aspecto- el decisorio en crisis. (…)".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero el objeto y requisitos de admisibilidad de la interposición. Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime: "(…) *vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.C.C.), contra la Sentencia definitiva SDL Nº 37/25, de fecha 08/05/2025, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.".* y más adelante agrega *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC..",* en relación a las normas invocadas en la carátula que adjunta, el recurrente refiere: *"ARTICULO 291, INC. e) del CPCC.*", lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto

mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 243.419,49.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el presentante realiza una apretada e insuficiente síntesis, limitándose a relatar lo acontecido en primera instancia con la interposición y contestación de la demanda, transcribiendo una breve porción de la sentencia de primera instancia, luego confirmada por este tribunal, que hoy

es objeto del presente recurso. En relación a ello, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. La regla exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, con el fin de poder demostrar así la procedencia del recurso intentado, de la lectura de la pieza recursiva solo se observa un sucinto relato, incumpliendo así con lo previsto, en el art 3 inc c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc "a" del CPCC. En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)" y "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

Siguiendo con el análisis, se observa que el escrito recursivo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, sin embargo, no se da cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 2 para la confección de la carátula, dado que no fue consignado el *"objeto de la presentación* "previsto en el inc. *a).* En relación a lo requerido en el apartado *g)* del citado artículo, el presentante consigna como tribunal interviniente de última instancia la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

Asimismo, incumple parcialmente con la manda prevista en el apartado *i)* del art 2) en tanto no se mencionaron las citas de las normas involucradas, como tampoco fue indicado por el presentante cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que procura obtener del Tribunal, consignando de manera genérica únicamente lo cuestionado por él.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que:*"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto "*(STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal*"(STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "<Persona 6> SA C<Persona 4>, <Persona 2> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".*

Se advierte del análisis del escrito presentado, sin perjuicio de las causales invocadas (291 inc b), d) y e), que el presentante realiza una impugnación genérica, reiterando los mismos argumentos presentados al momento de expresar agravios, ante este tribunal. En relación a ello cabe mencionar que una de las finalidades de individuar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que esta cámara pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia.

Se observa del escrito presentado por el recurrente que las causales invocadas del art 291 inc b) y d) del CPCC, no fueron consignadas en la carátula del recurso, ni tampoco desarrolladas por el recurrente.

Por lo demás, no fue justificada ni fundamentada de manera autónoma la causal del inc e), limitándose únicamente a su postulación.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 37/2025 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 inc a), g), i*), 3 c)* del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ *y 291* inc b), d) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL.